

En lo referente á los efectos civiles que produce el alzamiento consúltese el artículo *quiebra*.

Se llama también *alzamiento* á la puja que se hace de alguna cosa cuando se remata en subasta pública.

**AMORTIZACION.**—Es una operacion que consiste en economizar ó ahorrar las sumas necesarias para la reconstitucion de un capital en un tiempo dado, ó para el reembolso de un empréstito contando ó incluyendo en dichas sumas los intereses correspondientes al capital ó empréstito referido.

El sistema de amortizacion de una deuda ó de un capital no conviene generalmente á los particulares, pero sí á las colectividades, ya estén constituidas por una corporacion oficial ó ya por una sociedad industrial ó empresa dedicada á la construccion y explotacion de alguna obra pública.

Sucede con frecuencia que estas colectividades y muy particularmente las últimas necesitan apelar á un empréstito por no disponer de los capitales necesarios al objeto que se proponen, en tal caso, la sociedad viene obligada á satisfacer el interés de los capitales que se le prestan y á reembolsar estos capitales mismos dentro de un plazo fijado en las condiciones del empréstito, y la operacion en virtud de la cual se satisface cada año la suma resultante del capital y los intereses divididos por el número de años fijado, es lo que constituye la amortizacion.

Esta se aplica de igual manera al reembolso y pago de intereses de los empréstitos que emiten en varios casos los gobiernos para atender á necesidades preferentes tales como la construccion de obras públicas, la defensa del territorio, el pago de indemnizaciones de guerra etc., y también á aquellas empresas que explotan algun servicio público en virtud de una concesion del Estado. Así por ejemplo, cuando se constituye una compañía para la construccion y subsiguiente explotacion de una carretera, de un canal, de una vía férrea etc., concesion otorgada por el gobierno no es perpétua sino limitada á un

número de años cuyo límite no suele exceder de 99, y pasado el cual la obra construida pasa á ser propiedad del Estado.

Esta clase de compañías, sabiendo que en último término el capital invertido en la obra ha de considerarse como un gasto, hacen sus cálculos, de tal manera, que de los beneficios líquidos de la explotacion pueda destinarse y se destine á la amortizacion del capital ó sea de las acciones, una cantidad anual suficiente para que al terminar el periodo de los 99 años, los accionistas se hayan reembolsado de la totalidad del capital invertido además de percibir los beneficios é intereses del mismo si los hay.

Cuando esto sucede, así como cuando se trata de la amortizacion de obligaciones ó títulos de la Deuda Pública, esta se verifica por sorteo de las acciones, obligaciones ó títulos, el cual se hace cada año en cantidad suficiente para lograr la amortizacion completa al esperar el plazo propuesto ó convenido.

Para que el sistema de amortizacion de capitales pueda ser conveniente á las sociedades ó compañías y á las corporaciones oficiales, se necesitan dos condiciones esenciales; primera, que el interés del capital sea módico, y segunda que el plazo para la amortizacion sea lo más largo posible, pues si no reúne estas dos circunstancias, en lugar de favorecer las empresas y facilitar un desahogo al Estado ó á las compañías, son la causa más eficaz de su ruina.

**ANCLAJE.**—Es el acto por el cual queda un buque sujeto en un sitio dado por medio de sus anclas; pero también se da este nombre al sitio mismo en que se agarran las anclas.

Antiguamente se llamaba de esta manera el tributo ó derecho que las naves satisfacían por el permiso de anclar en un puerto y era proporcionado á la importancia de este último; pero posteriormente se refundió esta especie de gabela cuyo producto estaba destinado al sostenimiento de la dignidad de almirante en los que ahora se llaman *derechos de navegacion*.

**ANGARIAS.**—Tanto los buques nacio-

nales como los extranjeros que se hallan surtos en un puerto, pueden en ciertos casos embargarse por orden del Gobierno para el transporte de tropas, armas ó municiones de guerra, aunque el Gobierno que tal dispone viene obligado en cambio á responder de las averías y daños que la embarcacion puede recibir á consecuencia de dicho embargo y servicio y á pagar una suma proporcionada á este último. Esta obligacion que los gobiernos imponen ó pueden imponer á las embarcaciones y que es equivalente á la que con igual objeto impone á veces á los vehículos terrestres de toda clase, es á la que se da el nombre de *angurias*, así como se llama de *bagajes* la impuesta á los carros y demás vehículos terrestres de que hemos hablado. Este derecho que tiene el Gobierno se llama *embargo civil*, y ningun buque puede escusarse de la obligacion que el mismo le impone, á menos que pertenezca á alguna nacion que tenga tratado de navegacion con España y que, por alguno de los artículos de este tratado, se renuncie al uso de este derecho por una y otra de las naciones contratantes.

La embarcacion que para eludir el servicio de angurias huyese, ó empleara algun ardid para escusar ó retardar el transporte, quedaria sujeto á confiscacion y castigada su tripulacion por complicidad con el enemigo ó por desobediencia á la autoridad segun los casos.

En los tratados de comercio y navegacion recientemente convenidos entre España y otras naciones, se observa cierta tendencia á abolir este derecho de los gobiernos, ó por lo menos, á asegurar el resarcimiento de todos los perjuicios que directa ó indirectamente pueda su uso causar á las embarcaciones no nacionales.

**ANÓNIMA.**—Se llama así la sociedad que no tiene razon social, y en la cual los socios solo se obligan por una suma dada, de manera que una vez satisfecha esta, quedan libres de toda responsabilidad. En cuanto á las formas de la constitucion de esta clase de sociedades, las hallarán nuestros lectores en el artículo *Sociedades* en general, limitándonos en el presente á se-

ñalar las condiciones especiales de las anónimas.

En esta clase de sociedades, el capital puede dividirse en acciones y aun en cupones ó partes de accion, el accionista está obligado á entregar á la Caja de la sociedad el importe que representan estas acciones, ya sea de una vez ó ya sucesivamente por partes ó porciones de él, y los títulos definitivos llamados acciones, no se entregan á sus propietarios hasta despues de hecho efectiva todo su importe en la caja de la sociedad.

Para la administracion y direccion de esta clase de sociedades, nombran los socios un consejo de administracion y uno ó más gerentes que están obligados á rendir anualmente cuenta de su gestion en junta general. Estos consejeros y gerentes son amovibles con arreglo á lo prevenido en los estatutos de la sociedad.

**ANTEDATA.**—Se llama así á la fecha anticipada; y cuando esta antedata se pone en alguna escritura ú otro documento que produzca obligacion, se considera como delito de falsedad y se castiga segun las circunstancias que concurrieron en su comision, si bien siempre se aplica mayor pena cuando se trata de instrumentos públicos y escrituras hipotecarias, que cuando la antedata existe en un documento privado ó quiro-grafario.

Este delito es casi imposible actualmente en cuanto á las escrituras públicas, puesto que para evitarlo es por lo que sin duda se estableció el registro de hipotecas.

La antedata no puede usarse en España sin incurrir en el delito de falsedad de que hemos hablado, pero en algunas naciones está permitida y es perfectamente lícita, tratándose del endoso de las letras de cambio.

**ANTICIPO.**—Se llama así en el comercio la suma que se satisface antes del tiempo debido, esto es, antes de practicarse el servicio por el cual aquella cantidad se entrega.

El comisionista, por ejemplo, tiene derecho á exigir de su comitente que le *anticipe* una suma dada, esto es, que le pro-

porcione fondos bastantes para los gastos indispensables al cumplimiento de su comision. Sin embargo, esta exigencia no suelen tenerla los comisionistas sino cuando se trata de un comitente al cual no conocen ó de cuya solvencia ó buena fé tienen motivos para dudar.

**ANUALIDAD.**—Generalmente se entiende por pago de una anualidad, la suma que un deudor satisface cada año á su acreedor, bien sea como interés devengado por el préstamo de un capital, ó ya tambien en pago de dicho interés y de una parte del capital prestado á fin de amortizar la deuda.

Tambien toma este nombre el importe de la suma que un asegurado paga á una sociedad de seguros sobre la vida, y en este caso puede tambien considerarse que las anualidades vienen á ser como la amortizacion del capital que á la muerte del particular habrá de satisfacer á sus herederos la compañía aseguradora.

**ANULACION.**—Es la invalidacion de un contrato. Esta invalidacion puede hacerse siempre que en ella convengan ambas partes contratantes. Fuera de este caso, la más general por lo que á los contratos ordinarios del comercio se refiere, ó sea á las compras y ventas mercantiles, es aquella en que el vendedor no remite ó no entrega la mercancía vendida en la época previamente convenida para su remision, y aquella en que el comprador se niega á admitir la mercancía recibida. En ninguno de estos casos es nulo el contrato necesariamente, sino que en el primero, puede el comprador optar por la anulacion ó por la indemnizacion de los perjuicios causados por el retraso en la remision de la mercancía, y en el segundo, puede el vendedor exigir la anulacion del contrato ó el precio de la cosa vendida.

Son nulos los contratos mercantiles cuando alguna de las partes no tiene capacidad legal para comerciar, si bien solo lo son en lo referente á las obligaciones contraídas por la persona incapaz y no por las que contrae la persona que teniendo capacidad legal para el comercio conoce la incapacidad de la otra parte contrayente.

**APARROQUIANAR.**—Significa en el comercio acreditar, esto es, procurar y aumentar sus parroquianos ó clientes.

Fácilmente se comprende que una tienda ó un establecimiento que tiene muchos parroquianos ó clientes tiene mucha mayor estima que la que no los tiene, por el mayor consumo con que puede contar respecto de los artículos que expende ó de los servicios que presta. Esta consideracion ha dado lugar en el comercio á la costumbre de capitalizar ó estimar el importe de esta especie de crédito adquirido, y de contarle como un valor efectivo é intrínseco al enajenar ó ceder por cualquier concepto el establecimiento bien *aparroquiado* ó acreditado.

**APRENDIZ.**—No solo se llaman así en España á los jóvenes colocados en algun establecimiento industrial para que aprendan un arte ú oficio, sino tambien á los que con igual objeto están colocados en ciertos establecimientos mercantiles, tales por ejemplo como los de la venta de drogas y frutos coloniales al por menor. Unos y otros se consideran de igual naturaleza, y si bien en España no existen como en otras naciones reglamentos especiales que regulen los derechos y deberes recíprocos de los aprendices y sus patronos, se entiende que la obligacion de estos es la de mantenerlos y enseñarlos, así como la de aquellos consiste en prestar á su patrono los servicios que este le pida siempre que se refieran al establecimiento de su propiedad.

Cuando los gremios de artes ú oficios constituian otras tantas corporaciones en las que no podian ser recibidos sino los maestros del arte ú oficio respectivo, y esto, previo el correspondiente exámen, el aprendiz tenia regulados sus deberes de una manera bastante concreta, pero cuando las artes y los oficios se declararon de ejercicio libre, aquella reglamentacion no fué aplicable ya, y por consiguiente, el patrono puede tomar y despedir á cuantos aprendices tenga por conveniente, así como estos pueden entrar al servicio de un patrono y dejarlo libremente siempre que le convenga ó quiera hacerlo.

**ARANCELES.**—Llámanse generalmente así las tarifas con arreglo á las cuales han de satisfacerse determinados derechos y honorarios. Existen por tanto diferentes clases de aranceles tales como los notariales, los consulares, etc., pero aquí solo nos ocuparemos de las Aduanas que son las que más importan al comercio.

Estos últimos, constituyen una lista alfabética de todos los géneros que son objeto del comercio de importacion ó exportacion determinando lo que cada uno de ellos ha de satisfacer por derecho de aduanas á su entrada ó salida del reino; pero como quiera que los tratados de comercio modifiquen muchas veces estos aranceles en beneficio de los géneros procedentes ó naturales de las naciones con las cuales dichos tratados se convinieron, existen en el arancel español dos columnas ó tarifas, la primera de las cuales se aplica si los géneros introducidos con procedencia de una nacion no convenida ó con la cual no existe tratado alguno de comercio, y la segunda á las que por el contrario proceden de un Estado con el cual tiene España algun convenio, tratado ó pacto comercial. Inútil creemos añadir que los derechos que figuran en la segunda de las columnas del arancel son más bajos por regla general que los inscritos en la primera.

Existe además en los aranceles de aduanas una tercera columna ó tarifa que sirve para fijar ciertos derechos extraordinarios impuestos á determinadas mercancías, pero esta tercera columna se ha disminuido mucho desde que se dió la ley sobre importacion de primeras materias con destino á la industria, razon por la cual ha dejado de tener la importancia que anteriormente tuvo.

La confeccion de unos buenos aranceles es problema arduo para las naciones, toda vez que deben tener por objeto el favorecer la industria propia sin perjudicar ninguna de las fuentes de riqueza del país, y del hecho de considerar como favorable á la industria propia la libre importacion de los productos industriales extranjeros por creer que así se establezca una compe-

tencia que impulsa á la industria nacional hácia el progreso, ó del hecho de considerar por el contrario más beneficiosa á esta, el aumento de los derechos de importacion de aquellos productos á fin de que sus similares del país hallen ventajosa colocacion y no sucumban en la lucha con los primeros, han nacido los sistemas *protector* y *libre-cambista*.

Razones valiosas alegan los partidarios de una y otra escuela económica y no es este lugar muy propio para que entremos en la investigacion de la superioridad de cualquiera de los dos. Limitémonos sin embargo á hacer constar un hecho del cual con todo no queremos deducir ninguna consecuencia por lo arriesgada, ó expuestas á error que ellas serian. Este hecho consiste en que, mientras las poblaciones industriales de España, parecen inclinarse al sistema protector, las mercantiles por el contrario demuestran una marcada tendencia al libre-cambio. Y es que los unos temen las consecuencias de toda innovacion en su sistema industrial ó manufacturero, al paso que los otros creen ver en el libre-cambio un medio seguro para desarrollar el comercio de importacion.

De tódas maneras, los aranceles de aduanas se dividen en dos clases: el arancel de importacion y el arancel de exportacion.

**ARANCEL DE IMPORTACION.**—Este consta de trece clases divididas á su vez en grupos y estos en artículos. La clase primera la forman las piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos y consta de seis grupos de los cuales forman el primero las piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria; el segundo, el carbon; el tercero, los esquistos, betunes y sus derivados; el cuarto los minerales; el quinto el cristal y el vidrio, y el sexto el barro obrado, la loza y la porcelana.

La segunda clase comprende los metales y todas las manufacturas en que tiene entrada el metal como principal elemento, y se subdivide en cuatro grupos de los cuales comprende el primero el oro, la

plata y el platino; el segundo los hierros y aceros; el tercero, el cobre y sus aleaciones; y el cuarto los demás metales.

En la clase tercera están tarifadas las sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas. Se subdivide esta clase en cuatro grupos y de estos comprende el primero las drogas simples; el segundo los colores, tintes y barnices; el tercero los productos químicos y farmacéuticos y el cuarto otros varios artículos correspondientes á dicha clase tercera y no expresados en los tres grupos anteriores.

La clase cuarta es aquella cuyas partidas se refieren al algodón y á sus varias manufacturas. Tiene tres grupos, comprendiendo el primero el algodón en rama; el segundo, los hilados de algodón, y el tercero sus tejidos.

En la clase quinta están clasificados el cáñamo, el lino, la pita, el yute y sus manufacturas, se subdivide en tres grupos, de los cuales comprende el primero aquellas materias en rama; el segundo sus filaturas, y el tercero sus tejidos.

Forman la clase sexta las lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas. Consta también de tres grupos comprendiendo el primero dichas sustancias en rama ó estado natural; el segundo sus filaturas y el tercero sus tejidos.

Constituyen la clase séptima la seda y sus manufacturas, siendo objeto de su primer grupo la seda hilada y del segundo y última los tejidos de esta materia.

La clase octava, que comprende el papel y sus aplicaciones, se subdivide en cuatro grados, estando clasificado en el primero, el papel de imprimir y de escribir; en el segundo, el impreso, grabado ó fotografiado; en el tercero, el destinado á decorar habitaciones, y en el cuarto, los demás papeles.

En la clase novena figuran las maderas y demás materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas. Se subdivide en tres grupos, formando el primero las maderas, el segundo los muebles y artefactos, y el tercero los demás productos ó artículos correspondientes á esta cla-

se y no detallados en los dos grupos anteriores.

En la clase décima entran los animales, las pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas. De los cuatro grupos en que esta clase se divide entran en el primero los animales; en el segundo la peletería y los curtidos; en el tercero las plumas, y en el cuarto los demás despojos no enumerados en los tres anteriores.

Forman la clase undécima que se compone de cuatro grupos, los instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes. El primer grupo comprende los instrumentos; el segundo los aparatos y las máquinas; el tercero los carruajes; y el cuarto las embarcaciones.

La clase duodécima se compone de sustancias alimenticias y consta de siete grupos. Entran en el primero las carnes y pescados; en el segundo los granos y legumbres; en el tercero las hortalizas y las frutas; en el cuarto los frutos ó productos coloniales; en el quinto los aceites y bebidas; en el sexto las semillas y forrajes; y en el séptimo los demás artículos de dicha clase duodécima no enumerados en los grupos precedentes.

Constituyen la clase décima tercia 27 partidas correspondientes á otros tantos artículos varios no clasificables en ninguna de las doce clases anteriormente citadas.

**ARANCEL DE EXPORTACION.** — Solo cinco partidas comprende este arancel, las cuales están formadas por el corcho, los trapos, las galenas y los plomos y litargirios argentinos.

Todos los demás artículos están exentos de todo derecho de exportación, pero no de las formalidades ni de la intervención de la aduana respectiva.

**ARBITRAJE.** — Se conoce con este nombre el juicio ó fallo emitido por particulares á los cuales las partes discordes someten una diferencia para llegar á un arreglo amistoso. Viene á ser como el veredicto de un jurado en el cual los vocales son elegidos por las mismas partes interesadas con-

viniendo todas ellas en someterse á lo que se dicte ó determine en él.

En España apenas existe diferencia entre el arbitraje y la amigable composición puesto que ambas tienen por objeto evitar largo y costoso procedimiento judicial que en otro caso habrían de seguir las partes discordes, pero la hay, sin embargo, en que, mientras el arbitraje tiende á pronunciar un fallo equitativo á cuyo cumplimiento se obligan precisamente las partes, la amigable composición, por el contrario tiende á transigir entre los intereses opuestos de ellas aun cuando la transacción no sea absolutamente equitativa.

El arbitraje es, sin duda alguna, tomado en este sentido, como uno de los mejores medios que pueden emplearse para dirimir toda clase de contienda entre comerciantes, pues con él, no solo se evitan los gastos y el tiempo que se pierden en un procedimiento judicial, sino que siendo generalmente los árbitros elegidos por las partes, personas pertenecientes igualmente al comercio, si el asunto es mercantil, tienen á veces en virtud de arbitraje de su práctica en los negocios mayor suma de conocimientos para fallarlo con arreglo á la equidad.

Pero la palabra *arbitraje* tiene también en el comercio y en la Bolsa una acepción muy diferente de aquella bajo la cual acabamos de considerarla. Así es que se llama con este nombre operación que consiste en averiguar por medio del cálculo y de la comparación, el beneficio que puede resultar de la negociación de una ó más letras de cambio giradas sobre varias plazas, y hasta el mismo beneficio que por este medio se alcanza se llama también arbitraje muchas veces.

El arbitraje es simple cuando se compara el tipo del cambio, ó sea el premio ó daño de él entre dos plazas, con relación al tipo establecido en otra tercera, y en este caso, el arbitraje consiste en comparar el tipo ya conocido de las dos primeras con el de la tercera para saber sobre cual de ellas es más ventajoso girar; y es compuesto cuando consiste en averiguar el tipo corriente en más de tres plazas para

saber lo que costará el giro en la última de ellas pasando por las anteriores. Este último arbitraje constituye un problema que se resuelve por una serie de proposiciones ó por las reglas de tres ó conjunta.

También las mercancías son ó pueden ser objeto de arbitraje así tomado, lo cual sucede cuando conociéndose el precio de alguna de ellas en una plaza se trata de saber á qué precio resultará puesta en otra, y por consiguiente á qué precio es necesario venderla en ésta, para realizar el beneficio objeto final del comercio.

En tales casos, no solo hay que hacer este cálculo sino también el de los gastos de transporte, averías posibles, carga y descarga y demás consiguientes á toda remesa de género; y como quiera que esta se hace muchas veces á una plaza muy apartada de aquella en que el remitente reside, razón por la cual ignora á veces á cuanto pueden estos gastos ascender con toda exactitud, hay que dirigirse á un correspondiente residente en la primera, para que dé sobre este punto los informes y los datos necesarios.

El arbitraje que más generalmente se emplea es el arbitraje simple, el cual, lo propio que el compuesto, no solo se extiende á las letras de cambio y á las mercancías sino también á los valores públicos, siendo de todas maneras muy ventajoso al comercio porque con él se contribuye de una manera directa y eficaz á equilibrar y uniformar en lo posible la cotización de toda clase de valores y mercancías entre las diferentes plazas nacionales y extranjeras.

**ARMADOR.** — Generalmente se toma esta palabra como sinónima de naviero, á pesar de que tienen una y otra un sentido y un alcance completamente distintos. En efecto, el naviero ó propietario de una nave es el que generalmente la arma, equipa, tripula y emplea luego, bien sea en servicio propio, ó bien en el de otras personas á las cuales lo alquila por un precio convenido previamente; cuando esto acontece, el armador y el naviero son efectivamente una misma persona y pueden ambas palabras tomarse como sinónimas; pero á veces su-